

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECISEIS (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Radicado: 2021-000180-00.

Demandante: SCARLET ANDREINA PEÑA HERNÁNDEZ y OTROS

Demandados: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado a FLOTA SUGAMUXI S.A., representada legalmente por EDINSON JAVIER RAMÍREZ DUARTE, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022(antes artículo 8 del decreto ley 806 del año 2020), comunicación que fue entregada y abierta el día 05 de abril de 2022, entendiéndose surtida el día 07 de abril del año 2022 a las cinco de la tarde, iniciando el termino para contestar de los veinte días, el día 08 de abril del año 2022 a las ocho de la mañana y venció el día 12 de mayo del año 2022 a las cinco de la tarde, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado a EDINSON JAVIER RAMÍREZ DUARTE, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022(antes artículo 8 del decreto ley 806 del año 2020), comunicación que fue entregada y abierta el día 05 de abril de 2022, entendiéndose surtida el día 07 de abril del año 2022 a las cinco de la tarde, iniciando el termino para contestar de los veinte días, el día 08 de abril del año 2022 a las ocho de la mañana y venció el día 12 de mayo del año 2022 a las cinco de la tarde, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término conferido.

TERCERO: TENER por notificado a JULY TATIANA TORRES CORREA, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022(antes artículo 8 del decreto ley 806 del año 2020), comunicación que fue entregada y abierta el día 05 de abril de 2022, entendiéndose surtida el día 07 de abril del año 2022 a las cinco de la tarde, iniciando el termino para contestar de los veinte días, el día 08 de abril del año 2022 a las ocho de la mañana y venció el día 12 de mayo del año 2022 a las cinco de la tarde, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JEFERSON MILLÁN OCHOA, como apoderado judicial de los demandados FLOTA SUGAMUXI S.A., EDISON HARVEY CARO ESPÍNDOLA y JULY TATIANA TORRES CORREA, para los fines y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por notificado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicación que fue entregada y abierta el día 05 de abril de 2022, entendiéndose surtida el día 07 de abril del año 2022 a las cinco de la tarde, iniciando el termino para contestar de los veinte días, el día 08 de abril del año 2022 a las ocho de la mañana y venció el día 12 de mayo del año 2022 a las cinco de la tarde, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término conferido.

SEXTO: TENER Y RECONOCER a DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificada con la C.C. 37.725.141 de Bucaramanga y TP. 118.179, del CSJ, como apoderada judicial del LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; para los fines y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: CORRER traslado de las objeciones presentado por el apoderado de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y el apoderado de los demandados FLOTA SUGAMUXI S.A., EDISON HARVEY CARO ESPÍNDOLA y JULY TATIANA TORRES CORREA al juramento estimatorio a los demandantes y a su apoderado, por el términos de cinco (05) días, para que si bien lo desean se pronuncie sobre las objeciones y pidan o adjunten las pruebas de rigor¹.

¹ ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaria que una vez se venzan los términos de contestación del llamamiento en garantía, deberá **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas con la constatación de la demanda, y de las que se llegare a presentar con la contestación del llamamiento en garatea si es el caso, término que deberá ser computado de manera conjunta, tanto al demandante como a los demandados en el trámite del llamamiento en garantía.

NOVENO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos² y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP³ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S. N° 22.
2.

Revisó: K.A.R.J.

Proyectó: G.D.C.P.

² 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

³ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78caec56c13ce0ff444a448f1f19377c6caba296bdd87c7083fe86f0b0ab1116**

Documento generado en 16/02/2023 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>